

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210010800

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JUAN ANTONIO MOREA MORALES y MARÍA NIEVES AVENDAÑO HEREDIA.

Opositor: DANILO ALBAN AGREDO.

Predio: denominado “**PARCELA No. 4**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-28197 y cédula catastral No. 184100002000000010061000000000, ubicado en el municipio de La Montañita, del departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **6 de marzo de 2023**¹ el despacho dispuso **1)** vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, **2)** admitir en calidad de opositor al señor **DANILO ALBÁN AGREDO**, **3)** requerir a la **ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías de **GOBIERNO Y SALUD; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIMONTAÑITA S. A. E. S. P; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL; CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA y DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que, dieran cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 25 de octubre de 2021, **4)** oficiar a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, con el fin de que aportara los antecedentes judiciales de los solicitantes y el opositor, **5)** oficiar a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ y CORPOAMAZONÍA**, para que, allegaran certificado de uso de suelos e informe de afectación del predio con zona de reserva forestal, **6)** reconocer personería adjetiva a los abogados **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL y YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA** como apoderados de los solicitantes y, **7)** reconocer personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**, como apoderado judicial del opositor.

A través de memorial del 10 de marzo de 2023², el doctor **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ**, actuando en calidad de apoderado sustituto del señor **DANILO ALBAN AGREDO**³ interpone recurso de reposición en contra de la anterior decisión, solicitando se reponga el numeral quinto a través del cual se solicita los antecedentes judiciales del señor **JUAN ANTONIO MOREA MORALES**, argumentando lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, de conformidad al auto recurrido, se puede observar que se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, para que allegue los antecedentes del señor los señores JUAN ANTONIO MOREA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.925.405, MARÍA NIEVES AVENDAÑO HEREDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.541.424 y DANILO ALBAN AGREDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.567.575 de La Sierra – Cauca. Es necesario aclarar que los actores que se acogieron al acuerdo de paz suscrito con el gobierno colombiano, quedaron sin antecedentes judiciales, razón por la cual en la base de datos de la POLICIA NACIONAL – SIJIN, no debe reposar registro alguno de antecedentes judiciales.

¹ Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 62 del Portal de Tierras

³ Conforme poder de sustitución del 10 de marzo de 2023, obrante en consecutivo No. 61 del Portal de Tierras.

Por tal motivo se solicita a su despacho que tenga en cuenta las solicitudes probatorias hecha con la contestación de la demanda presentada por mi prohijado.”

Previo a estudiar de fondo lo alegado, es necesario realizar una serie de consideraciones de índole procesal respecto a la **1)** procedencia del recurso de reposición en el proceso de restitución de tierras y **2)** su oportunidad, así:

1) Procedencia del recurso de reposición en el proceso de restitución de tierras.

Es importante resaltar que la ley 1448 de 2011, no prevé los recursos contra providencias judiciales en el marco del proceso de restitución de tierras, como un medio de impugnación de las mismas, por lo que, ante el vacío normativo y en aras de brindar mayor garantía a las partes e intervinientes, se aplicará analógicamente la ley 1564 de 2012 (código general del proceso) teniendo en cuenta que el proceso que cursa pertenece a la jurisdicción ordinaria civil, aclarando que su uso es válido siempre y cuando respete la teleología de la ley de víctimas.

Frente a este tópico la ley 1564 de 2012, en su artículo 318, consagra:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De lo anterior se extrae que -salvo norma en contrario- el recurso de reposición procede contra toda clase de providencia, esto es, autos interlocutorios y de sustanciación; situación que, permite inferir que el proceso de restitución de tierras no es ajeno a dicha disposición, más si consideramos que el trámite carece de segunda instancia, siendo la única forma de impugnar legalidad o acierto de los autos el recurso relacionado. Caso contrario sucede con el recurso de apelación, cuyo sustento normativo son los artículos 320 ss del C.G.P y fin: que “*el superior examine la cuestión decidida*”, intención que no es posible cumplir, debido a que como se expuso, el proceso de restitución de tierras es de **ÚNICA INSTANCIA**, por lo que, sus directores (jueces especializados del circuito o Magistrados de Tribunal Superior – Sala Especializada) no poseen superior funcional⁴.

2) Termina para interponer el recurso de reposición.

Decantada la procedencia del recurso de reposición, resta estudiar su oportunidad, para lo cual la misma disposición citada refiere que, en autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el caso en concreto, tenemos que el auto del 6 de marzo de 2023, fue notificado por estado el 7 de marzo

⁴ Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de junio de 2016. Expe 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). M.P: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR “(...) **Es superior jerárquico** en el sentido tradicional, el servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Esta sujeción en virtud de la cual los superiores gozan de una posición de mando y dirección, implica correlativamente un deber de subordinación y obediencia por parte de los inferiores. Por otra parte, el **superior funcional** hace referencia a aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad. Esta competencia, que nace de la afinidad funcional ínsita en la asignación hecha por la ley, puede configurar la superioridad funcional incluso en relación con particulares que ejercen función administrativa. (...)”

hogaño⁵, por lo que, las partes tenían hasta el 10 de marzo de 2023 para pronunciarse frente al mismo, termino dentro del cual se expresó el recurrente, razón que permite concluir, que el recurso de reposición bajo estudio, fue interpuesto en término.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, revisado el asunto, el recurrente, expresa su inconformismo en contra de la decisión contenida en el auto del 6 de marzo de 2022 *a través del cual se admitió la oposición presentada y se ofició a la Policía para que allegara los antecedentes judiciales de los solicitantes y el opositor*, por cuanto, según manifiesta, con la contestación de demanda se solicitó el decreto de diferentes pruebas, como lo son: oficiar al Alto Comisionado para la Paz, a la Justicia Especial para la Paz –JEP, etc... por cuanto el señor JUAN ANTONIO MOREA MORALES, al ser beneficiario del acuerdo de Paz no le registran anotaciones judiciales por estos hechos y, el despacho omitió tal pedimento y por el contrario ordenó oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que allegara los antecedes judiciales de estas personas.

Sobre lo expuesto, se torna imperioso resaltarle al apoderado sustituto del opositor, hoy recurrente que, el proceso constitucional de Restitución de Tierras, posee unas etapas procesales que se han inferido de lo expuesto en la Ley 1448 de 2011, más exactamente de sus artículos 86 al 91. Es decir, si bien normativamente no se ha estipulado de manera concreta sus etapas, esto, no quiere decir que, dentro del mismo no existan, pues, si observamos el artículo 86 ibídem, este dispone la admisión de la solicitud, el siguiente (artículo 87) el traslado de la misma⁶, el 88 ibíd⁷: el trámite de las oposiciones, el 90⁸: el periodo probatorio y finalmente el 91: el contenido del fallo.

Así las cosas, al existir todo un proceso que avocar, no es factible ingresar al periodo probatorio del proceso, cuando no se ha integrado a la totalidad de la Litis (integración del contradictorio- artículo 61 del CGP), que no es más que, vincular a todos y cada una de las personas y entidades que pueden verse afectadas con el presente proceso, esto con el fin de respetar su derecho a la defensa y evitar futuras nulidades procesales⁹.

⁵ Consecutivo 56 del Portal de Tierras

⁶ **ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD.** El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

⁷ **ARTÍCULO 88. OPOSICIONES.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

⁸ **ARTÍCULO 90. PERIODO PROBATORIO.** El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.

⁹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Descendiendo al sub examine, encontramos que conforme lo expuesto en el auto del 6 de marzo de 2023, el presente proceso se encuentra en etapa de vinculación de terceros con posible interés (Agencia Nacional de Minería – ANM), traslado de la solicitud de restitución y oposición a la misma, sin embargo, aún no se ha abierto el periodo probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ya citado -termino dentro del cual se practicarán las pruebas decretadas-, por lo que, cualquier solicitud que en este sentido realicen las partes, serán resueltas en la etapa procesal reseñada.

En estos términos, no se observa yerro alguno en el auto atacado, por el contrario, resulta necesario advertirle al recurrente que, no fue por capricho que el despacho ordenó oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que informara los antecedentes judiciales de los solicitantes y el opositor, en tanto, dicha información resulta de gran valía para obtener el grado de conocimiento necesario que requiere el instructor del proceso (en este caso el Magistrado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá por existir oposición) sobre los elementos del derecho a la Restitución de Tierras de cara al fallo judicial que se debe emitir.

Conforme lo anterior, no se repondrá la decisión contenida en el numeral quinto del auto del 6 de marzo hogano.

Por otro lado, obra memorial del 11 de abril de 2023¹⁰, a través del cual la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM**, presenta contestación a la solicitud, en los siguientes términos:

“(…)

1. El predio denominado «Parcela No. 4» objeto de este estudio, NO reporta superposi- ción con Títulos mineros vigentes.
2. El predio denominado «Parcela No. 4» objeto de este estudio SI reporta superposición con Solicitud Minera.
3. El predio denominado «Parcela No. 4» objeto de este estudio presenta superposiciones con las siguientes capas de tipo informativo:

(…)

4. El predio denominado «Parcela No. 4», objeto de este estudio, NO reporta superposi- ción con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional art. 325 – Ley 1955 de 2019 vigentes o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001.
5. El predio denominado «Parcela No. 4», objeto de este estudio, NO reporta superposi- ción con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera.

(…)

Con independencia de la decisión final frente a la solicitud de restitución de los predios objeto del presente proceso, se solicita a su Señoría tener en cuenta las normas especiales que sobre la actividad minera existe, y en ese sentido, salvaguardar los bienes del Estado sin excluir los derechos adquiridos del propietario sobre los predios objeto de restitución.

(…)”

Asimismo, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ** a través de su secretaría de **GOBIERNO; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIMONTAÑITA S. A. E. S. P; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL; CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA y DIRECCIÓN DE**

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resaltado fuera de texto original.

¹⁰ Consecutivo 65 del Portal de Tierras.

BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 25 de octubre de 2021 y auto del 6 de marzo de 2023. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida por este despacho, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Finalmente, vencido el termino de traslado y agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 7 de marzo de 2023¹¹ expedido por la Secretaria de Salud Municipal de la Montañita – Caquetá; oficio del 8 de marzo de 2023¹² expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de la Montañita – Caquetá; memorial del 12 de marzo de 2023¹³ expedido por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto del auto del 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ.

2.1- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de los señores JUAN ANTONIO MOREA MORALES y MARÍA NIEVES AVENDAÑO HEREDIA, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

2.2 - OFICIOS

2.2.1- Frente a la solicitud dirigida a la Secretaría de Planeación de La Montañita – Caquetá, el despacho mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023 en el numeral sexto, ordenó prueba concerniente al certificado de uso de suelos, orden que ya fue cumplida por la autoridad competente, por lo que, esta judicatura se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2- En lo que respecta a las condiciones de seguridad del predio objeto de restitución, esta judicatura a través de auto admisorio ordenó lo pertinente, por lo que, se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

POR SOLICITUD DEL SEÑOR DANILO ALBAN AGREDO.

2.3- DOCUMENTALES

¹¹ Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 60 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 60 del Portal de Tierras.

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial del señor **DANILO ALBAN AGREDO**, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

2.4- OFICIOS

2.4.1 - Oficiar al **ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el señor JUAN ANTONIO MOREA MORALES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N. 4.925.405, se encuentra reconocido como miembro de algún grupo al margen de la ley acogido a la Justicia Especial Para la Paz.

2.4.2 - Oficiar a la **JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el señor JUAN ANTONIO MOREA MORALES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N. 4.925.405, se encuentra reconocido como miembro de algún grupo al margen de la ley acogido a la Justicia Especial Para la Paz.

2.4.3 - Oficiar al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este despacho, copia íntegra del expediente recopilado dentro del proceso con radicado 18001310000019990006800, que se adelanta e contra del señor JUAN ANTONIO MOREA MORALES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N. 4.925.405.

2.5.- INTERROGATORIO DE PARTE:

FÍJESE el día **treinta (30) de mayo de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **JUAN ANTONIO MOREA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.925.405.

FÍJESE el día **treinta (30) de mayo de 2023 a las 10:00 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA NIEVES AVENDAÑO HEREDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.541.424.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

2.6.- PRUEBA PERICIAL

2.6.1 – Se decreta a cargo del Opositor la prueba pericial de Grafología y Dactiloscopia sobre el documento privado de fecha 28 de julio de 1995 denominado “Compraventa”, para lo cual, se oficiará al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, entidad que contará con el término de **20 días** siguientes a la notificación de esta providencia, para rendir la correspondiente experticia.

Se le advierte al apoderado del Opositor que deberá remitir a dicha entidad, los documentos e información que esta requiera para el cumplimiento de lo ordenado, so pena de declarar desistida la prueba.

POR SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.7.- INTERROGATORIO DE PARTE:

FÍJESE el día **treinta (30) de mayo de 2023 a las 2:30 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **DANILO ALBAN AGREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.567.575 de La Sierra - Cauca.

Se considera necesario requerir previamente al representante judicial del opositor, para que verifique con el declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

2.8.- TESTIMONIALES:

FÍJESE el día **treinta (30) de mayo de 2023 a las 3:30 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **YOLIMA TROCHE**, colindante del predio objeto de restitución.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con el declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

FÍJESE el día **treinta (30) de mayo de 2023 a las 4:30 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **CLAUDINA LOPEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad.

FÍJESE el día **treintauno (31) de mayo de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **ROSALBA MUÑETON LOPEZ**, mayor de edad.

FÍJESE el día **treintauno (31) de mayo de 2023 a las 9:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **JAIR LOPEZ**, mayor de edad.

Se considera necesario requerir previamente al representante judicial del opositor, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Se les informa a las personas convocadas en calidad de testigos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CGP, la inasistencia injustificada a la audiencia de práctica de pruebas puede dar lugar a la conducción de los mismos por parte de la Policía Nacional.

2.9- OFICIOS

2.9.1 - Oficiar a la **JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el señor **JUAN ANTONIO MOREA MORALES**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N. 4.925.405, se

acogió a esa jurisdicción y de ser así indicar, los hechos respectivos y la actual situación jurídica del mismo.

2.9.2 - Oficiar al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe si se tramitó la investigación penal con radicado No. 18001310000019990006800, contra el señor **JUAN ANTONIO MOREA MORALES**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N. 4.925.405, y de ser así, allegar copia de la sentencia proferida.

2.9.3 - Oficiar a la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE FLORENCIA**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este despacho, copia íntegra de las escrituras públicas No. 1221 del 22 de mayo de 2014 y No. 1772 del 15 de julio de 2014.

2.9.4 - Oficiar a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, aclare si en el predio objeto de solicitud de restitución existe evidencia de la existencia de “...*Campos de minas antipersonal*” y de ser así si se tiene conocimiento de que se haya realizado algún procedimiento sobre el mismo.

Con el oficio, **remítase** copia de los informes Técnico Predial y de Georreferenciación.

DE OFICIO.

2.10.- INSPECCION JUDICIAL

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección judicial al predio objeto de restitución. En consecuencia, se decreta inspección judicial con intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sobre el predio rural denominado “**PARCELA No. 4**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-28197 y cédula catastral No. 184100002000000010061000000000, ubicado en la vereda “El Cedro” del municipio “La Montañita” del departamento de Caquetá.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Para tal efecto, se **COMISIONARÁ** para la diligencia de inspección judicial al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTAÑITA - CAQUETÁ** para que con la intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, con el acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la fuerza pública, practiquen dicha prueba, indicándole además que, contará con un término de **veinte (20) días**, contado a partir del conocimiento de la presente providencia, para la práctica de la misma. Una vez en firme la presente providencia, líbrese el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

Igualmente, el Juez comisionado deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

Bajo ese entendido, y sin perjuicio de su autonomía e independencia judicial, se le sugiere al Juez comisionado que previo a la realización de la diligencia, realice una mesa de trabajo con las entidades que lo acompañaran en la práctica de la prueba; ello, con el fin de definir los roles y las competencias que le corresponde a cada institución a nivel logístico y de seguridad, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 y en el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, se le advierte al comisionado que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso que refiere el poder del comisionado, en el sentido que: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte”*, facultades mismas, que le permiten tomar las medidas necesarias y pertinentes para que cumpla el mandato.

TERCERO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ** a través de su secretaría de **GOBIERNO; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIMONTAÑITA S. A. E. S. P; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL; CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA y DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo del auto del 25 de octubre de 2021. So pena de las sanciones y compulsa de copias que su incumplimiento le acarrearía.

CUARTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** para que, de manera inmediata den cumplimiento a la orden signada en el numeral séptimo del auto del 6 de marzo de 2023. So pena de las sanciones y compulsa de copias que su incumplimiento le acarrearía.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con la CC No. 1.117.529.291 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 337.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del señor **DANILO ALBAN AGREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.567.575 de La Sierra – Cauca.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ